

**INFORME No. 71/24**

**PETICIÓN 541-13**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ROYMAN ÁVILA CARTÍN

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 74

20 mayo 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de mayo de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 71/24. Petición 541-13. Inadmisibilidad.

Royman Ávila Cartín. Costa Rica. 20 de mayo de 2024.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Royman Ávila Cartín |
| **Presunta víctima:** | Royman Ávila Cartín |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales, culturales y medioambientales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 3 de abril de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 13 de octubre de 2013 y 4 de enero de 2016  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de noviembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de agosto de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 14 de diciembre de 2018, 17 de septiembre de 2019, 21 de enero de 2022, 6 de mayo de 2022, 23 de agosto de 2022, 21 de febrero de 2023, 17 de abril de 2023, 6 de octubre de 2023 y 3 de enero de 2024 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 17 de octubre de 2019, 4 de octubre de 2021, 2 de junio de 2022, 14 de marzo de 2023 y 11 de mayo de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VII |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. El señor Ávila Cartín, en su condición de presunta víctima y peticionario, denuncia que no tuvo acceso a un recurso que permita la revisión integral de su condena penal. Asimismo, aduce que las condiciones carcelarias en las que se le colocó afectaron su derecho a la integridad personal y a la salud.
2. Afirma que el 30 de septiembre de 2004 el Tribunal Penal de Juicio de Alajuela, mediante la sentencia N.º 167-2004, lo condenó a 34 años de prisión por la comisión de los delitos de violación simple, violación agravada, abuso sexual en contra de una persona menor de edad y corrupción agravada. Contra esta decisión interpuso un recurso de casación, en el cual alegó que: i) su condena no estaba debidamente fundamentada; ii) el tribunal no valoró adecuadamente el acervo probatorio; y iii) se aplicaron erróneamente distintas disposiciones del Código Penal. Sin embargo, el 4 de marzo de 2005 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución N.º 2005-00148, declaró sin lugar el recurso al considerar que el fallo de primera instancia estaba debidamente fundamentado. Esta decisión fue notificada el 14 de marzo de 2005.
3. Frente a esta situación, el peticionario indica que con el apoyo de su defensora pública promovió una demanda de revisión de sentencia, alegando que su condena vulneró su derecho al debido proceso. No obstante, el 22 de febrero de 2012 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución N.º 2012-00546, declaró inadmisible la citada acción, ponderando que no se produjo ningún quebranto del debido proceso. Esta decisión se notificó el 25 de abril de 2012.
4. A pesar de tal resolución, afirma que el 12 de septiembre de 2012 y el 24 de junio de 2013 inició nuevamente dos procedimientos de revisión contra su fallo condenatorio, arguyendo: i) que la acusación del Ministerio Público no contenía una relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles que se le atribuyeron; ii) que la sentencia violentó el principio de imputación y congruencia; iii) que la agraviada no era una niña, sino que tenía 15 años; y iv) que no era su padrastro, tutor o guardador, y por ende, en su caso se aplicó erróneamente la ley sustantiva y no se hizo una fundamentación adecuada de las pruebas. Sin embargo, el 25 de marzo de 2014 la Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante la resolución N.º 2014-00503, declaró inadmisible dicha acción.
5. Tras ello, informa que el 2 y 9 de junio de 2014 interpuso otra vez procedimientos de revisión contra las resoluciones que previamente desestimaron sus pretensiones, pero el 5 de septiembre de 2014 la Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante la resolución N.º 2014-01471, los declaró inadmisibles. Arguye que si bien el 15 de junio de 2015 presentó un recurso de revocatoria, el 31 de julio de 2015 la citada Sala Tercera, mediante la resolución N.º 2015-01023, lo desestimó.
6. Finalmente, refiere que desde el 2015 ha presentado diversos recursos de amparo y hábeas corpus contra el Centro de Atención Institucional (CAI) La Reforma, reclamando que este centro penitenciario no estaba facilitándole los tratamientos de salud que requería para tratar su osteoporosis y lumbalgia, producidas por tener cáncer en los huesos. También planteó que sufría hostigamiento por parte de los funcionarios penitenciarios. No obstante, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante distintas resoluciones, desestimó sus alegatos al considerar que no estaban debidamente probados.
7. Con base en esos argumentos, la parte peticionaria denuncia que el Estado vulneró su derecho a recurrir el fallo condenatorio, debido a que no contó con un recurso que permita la revisión integral de su condena de primera instancia.Asimismo, indica que las autoridades penitenciarias no garantizan sus derechos a la integridad personal y a la salud.

*Alegatos del Estado costarricense*

1. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Sostiene que el señor Ávila Cartín no utilizó en su momento los mecanismos especiales de revisión, a pesar de que están ideados precisamente para personas con sentencias condenatorias en firme y que consideran vulnerado su derecho a recurrir su fallo condenatorio, de conformidad con el artículo 8.2.h) de la Convención. Costa Rica indica que el señor Ávila Cartín tuvo la oportunidad de interponer el procedimiento especial de revisión establecido en el Transitorio I de la Ley N.º 8503[[3]](#footnote-4), y en su defecto, también pudo utilizar el mecanismo especial de revisión previsto en el Transitorio III de la Ley N.º 8837[[4]](#footnote-5). Por ende, advierte que el ordenamiento interno ofrecía opciones adicionales para que la presunta víctima pueda utilizarlas en el momento procesal adecuado, lo cual no hizo.
2. Con relación a la presunta afectación a la salud e integridad física del señor Ávila Cartín, el Estado alega que al momento de presentar su petición a la CIDH aún no había presentado el recurso de amparo contra el CAI La Reforma; sino que, por el contrario, recién utilizó tal mecanismo dos años después. Por ende, alega que la parte peticionaria no cumplió con agotar dicha vía antes de presentar una queja ante el sistema interamericano. Por las razones expuestas, solicita a la CIDH que declare inadmisible esta petición por no cumplir el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
3. Sin perjuicio de ello, afirma que en caso la Comisión considere que la parte peticionaria cumplió con agotar la jurisdicción interna tras la presentación del recurso de casación o del primer procedimiento de revisión, esta petición sería inadmisible por extemporaneidad. Refiere que a pesar de que las autoridades notificaron la resolución de dichos recursos el 14 de marzo de 2005 y el 25 de abril de 2012, respectivamente, el peticionario recién presentó esta petición el 3 de abril de 2013. Por ende, a criterio de Costa Rica, resulta evidente que este excedió el plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana para la interposición de su petición.
4. Por último, Costa Rica plantea que los hechos alegados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles; y argumenta que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia.

**VI. CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. La Comisión observa que el objeto principal de la presente petición se centra en cuestionar la afectación al derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. En razón a ello, dado que se han emitido distintas decisiones dentro del sistema interamericano sobre esta temática, en función de las modificaciones implementadas en la legislación procesal penal costarricense, la CIDH estima necesario realizar un recuento de estos pronunciamientos a efectos de identificar estándares que permitan resolver adecuadamente este reclamo.
2. Así, la CIDH recuerda que en la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* del 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[5]](#footnote-6) examinó la regulación establecida en el Código Procesal Penal vigente desde 1998; y concluyó que no contaba con “*un recurso que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior*”, dada las limitaciones que tenía la regulación del recurso de casación en el ámbito penal[[6]](#footnote-7). En consecuencia, la Corte IDH declaró que el Estado costarricense violó el artículo 8.2.h) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, al no haber garantizado su derecho a recurrir el fallo; y ordenó a Costa Rica “*adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma*”[[7]](#footnote-8).
3. Como consecuencia de esta sentencia, Costa Rica reformó la regulación de su sistema procesal penal a efectos de contar con una regulación acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Así, el 6 de junio de 2006 entró en vigor la Ley Nº 8503, denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal”, la cual modificó y adicionó distintos artículos del Código Procesal Penal relacionados con los recursos de casación y revisión. Asimismo, tal legislación estableció en su Transitorio I, un procedimiento de revisión especial para “*las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha […] invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de- conocer en casación*”. En virtud de ello, la Corte Interamericana consideró que “*a través de la causal de revisión creada por el Transitorio I, una persona condenada penalmente podría, en principio, obtener una revisión integral de su sentencia que incluya tanto cuestiones de hecho como de derecho*”[[8]](#footnote-9).
4. Además, y en lo relevante para el presente caso, la citada ley incorporó diversas modificaciones al régimen legal del recurso de casación contenido en el Código Procesal Penal. En primer término, se adicionó a la nómina de vicios de la sentencia que justifican la casación del art. 396 una nueva causal consistente en que “la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa”. En segundo lugar, y con respecto a la amplitud del examen del tribunal de casación, la Ley Nº 8503 incorporó el artículo 449 *bis* al Código Procesal Penal, el cual reza:

El Tribunal de Casación apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en casación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.

1. Adicionalmente, tanto la Comisión como la Corte IDH también constataron que el 9 de junio de 2010 se publicó la Ley Nº 8837, denominada “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011; la cual creó y reguló el recurso de apelación. Además, el Transitorio III de dicha norma reguló dos supuestos adicionales: i) para las personas cuyas sentencias estaban firmes para el momento de entrada en vigencia de la ley, se estableció que podían interponer, por única vez, un procedimiento de revisión en los primeros seis meses; y ii) para las personas cuyos recursos de casación se encontraban pendientes de resolución al momento de la entrada en vigencia de la ley, se estableció que podían solicitar la conversión del recurso de casación ya presentado a uno de apelación conforme a la nueva norma.
2. Como resultado de las citadas modificaciones, en la sentencia del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* del 25 de abril de 2018, la Corte Interamericana evaluó nuevamente la regulación procesal penal costarricense; y amplió sus criterios jurídicos tanto respecto al agotamiento de la jurisdicción interna, como al análisis de fondo de casos sobre la misma temática.
3. En relación con el primer punto, la Comisión destaca que, en el citado caso, la Corte IDH concluyó que las presuntas víctimas debieron haber interpuesto el recurso de revisión especial con base en el Transitorio I de la Ley Nº 8503 de 2006 durante el trámite de admisibilidad de la petición, pues estaba destinado específicamente a personas con condenas ya en firme; y por ello, “*el hecho de que se trataría de un recurso extraordinario no puede ser determinante, per se, para concluir su inefectividad”[[9]](#footnote-10).* En consecuencia, siguiendo la citada jurisprudencia, la Comisión considera que a efectos de determinar la admisibilidad de un asunto sobre esta temática debe determinar si la citada vía recursiva estuvo a disposición de las presuntas víctimas tras la emisión de su condena, y de ser este el supuesto, verificar si agotaron o no tal recurso.
4. Finalmente, respecto al análisis de caracterización de las peticiones, la Comisión nota que la Corte Interamericana argumentó en la citada sentencia que no correspondía “*declarar una violación al artículo 2 de la Convención Americana por la forma en que está regulado el sistema recursivo costarricense, ni por la forma en que dicho Estado atendió la situación de personas cuyas sentencias ya estaban en firme con anterioridad a la vigencia de las Leyes 8503 y 8837, ya que, a través de dichas reformas, subsanó las deficiencias en la aplicación de las normas recursivas* […]”[[10]](#footnote-11). Asimismo, recuerda que en la resolución de supervisión de cumplimiento del 22 de noviembre de 2010 del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica,* el Tribunal valoró positivamente las reformas introducidas en la legislación procesal penal; y en virtud de tales modificaciones concluyó que “*al garantizar la posibilidad de un amplio control de la sentencia emitida por un tribunal de juicio en materia penal a nivel interno*”[[11]](#footnote-12), Costa Rica había cumplido con adecuar su legislación interna.
5. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que las citadas normas reconocieron a aquellas personas cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido calidad de cosa juzgada la posibilidad de interponer un procedimiento de revisión, aunque supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de la Ley Nº 8503, la Comisión destaca que se exigía que el recurrente invoque en su presentación “*el agravio y los aspectos de hecho y derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. Por su parte, el Transitorio III de la Ley Nº 8837 demandaba para la procedencia del procedimiento de revisión que el condenado “*haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención*”.
6. En tal sentido, la Comisión reafirma que la manera en que se encontraba regulado el procedimiento de revisión establecido por el Transitorio I de la Ley Nº 8503 podía generar limitaciones en términos de la accesibilidad del recurso, y, en consecuencia, no garantiza en sí mismo el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio a todos aquellos que fueron condenados durante la vigencia del texto originario del Código Procesal Penal[[12]](#footnote-13). Idéntica conclusión cabe realizar respecto del recurso de revisión consagrado en el Transitorio III de la Ley Nº 8837, toda vez que la norma incluía la exigencia de haber alegado previamente la vulneración del derecho al recurso como un requisito de procedibilidad del recurso de revisión.
7. No obstante, la Comisión reconoce, en primer término, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se refirió en reiterados pronunciamientos a la necesidad de “*asegurar el derecho al recurso, excluyendo formalismos que impidieran la revisión de las sentencias de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención*”[[13]](#footnote-14).
8. Asimismo, la CIDH considera que, a pesar de los obstáculos a la procedencia del recurso incorporados en la redacción del Transitorio I de la Ley Nº 8503, el recurso de revisión allí reconocido significó una oportunidad adicional al recurso de casación para que una persona condenada pudiera obtener una revisión integral de su sentencia. Dicha revisión integral dependía, en esencia, de la forma en que los jueces de los tribunales de alzada interpretaban las normas procesales vigentes a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, del artículo 8.2.h de la Convención Americana y de lo decidido por la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa*.
9. En particular, y en línea con lo decidido por la Corte, la Comisión observa que, teniendo en cuenta que tales modificaciones legislativas al sistema recursivo costarricense fueron adoptadas como consecuencia de los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos, es razonable aceptar como causal de admisibilidad del recurso que los interesados deban invocar los posibles errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior.
10. Por ende, ponderando las especificidades existentes respecto de este tema en el sistema costarricense, como resultado de las decisiones dictadas por el Sistema Interamericano, y concretamente con lo señalado por la Corte IDH en el caso “Amrhein”, la Comisión considera que no es apropiado realizar una evaluación en abstracto de cada uno de los recursos disponibles en la legislación procesal penal, sino que se debe efectuar “*un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquellas a una revisión integral de sus sentencias condenatorias*”[[14]](#footnote-15). Lo que en principio requiere de un análisis de fondo por parte de la CIDH, salvo que de la información de las partes se observe que los hechos planteados por el peticionario no caractericen *prima facie* violaciones a la Convención Americana, en los términos de su artículo 47.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que el 4 de marzo de 2005 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de casación presentado por la presunta víctima contra su sentencia condenatoria de primera instancia. Luego la defensa del señor Ávila Cartín planteó diversos procedimientos ordinarios de revisión, cuestionando su condena. Sin embargo, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia desestimó todas estas acciones.
2. Sobre este punto, el Estado argumenta, entre otros alegatos, que la presunta víctima podía solicitar la revisión integral de su condena mediante los mecanismos especiales de revisión, establecidos en las disposiciones transitorias de las leyes N.º 8503 y N.º 8837, toda vez que estos entraron en vigor antes que el señor Ávila Cartín presente este reclamo.
3. Conforme a los fundamentos expuestos, la CIDH advierte que el Estado cumplió con su deber de especificar los recursos internos que no fueron agotados y las razones por las cuales estos resultaban adecuados y efectivos para atender los reclamos planteados por el peticionario. A este respecto, desde su primera jurisprudencia, la Corte IDH precisó que “*el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad*”[[15]](#footnote-16). En concreto, la información aportada demuestra que el señor Ávila Cartín tenía a su disposición la vía de revisión especial establecida en el Transitorio I de la Ley N.º 8503 para cuestionar su condena y lograr una revisión integral de tal fallo, pues esta disposición entró en vigor el 6 de junio de 2006, y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia rechazó su recurso de casación el 4 de marzo de 2005. En tal sentido, le correspondía utilizar esta vía, indicando los aspectos que no fueron debidamente analizados en sede de casación.
4. La Comisión reitera que la Corte IDH concluyó que el citado mecanismo permite garantizar el derecho a la revisión integral de un fallo condenatorio, y cumple con la obligación prevista en el artículo 8.2.h) de la Convención. Bajo este entendimiento, el precedente del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* estableció que las presuntas víctimas que aleguen una afectación al derecho contemplado en el citado artículo 8.2.h) y/u otras garantías vinculadas deben utilizar tal vía si esta se encontraba disponible al momento de los hechos, o de lo contrario tienen que demostrar su falta de accesibilidad o idoneidad. En sentido congruente, la Comisión ha aclarado también que cuando el Estado cumple con su deber de cuestionar en tiempo y forma el agotamiento de los recursos internos, corresponde a la parte peticionaria pronunciarse al respecto[[16]](#footnote-17).
5. En ese sentido, en tanto la parte peticionaria no aporta alegatos orientados a rebatir los argumentos e información de Costa Rica; ni cuestiona que, en el caso en concreto, el mecanismo especial de revisión contemplado en el Transitorio I de la Ley N.º 8503 haya carecido de algún elemento que afecte su idoneidad o eficacia, la Comisión concluye que, en aplicación de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el presente asunto no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana y, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible esta petición.
6. Finalmente, en relación con las presuntas afectaciones a la integridad personal y a la salud del peticionario, la Comisión nota que, de acuerdo con los documentos aportados, la parte peticionaria ha interpuesto diversos recursos de amparo y hábeas corpus cuestionando sus condiciones carcelarias, los cuales fueron resueltos mientras esta petición se encontraba bajo estudio de admisibilidad. En tal sentido, la CIDH reitera su posición constante según la cual el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto[[17]](#footnote-18).
7. Con base en ello, toda vez que la Sala Constitucional resolvió los recursos planteados por la presunta víctima mientras este reclamo se encontraba pendiente de estudio de admisibilidad, la Comisión considera que este extremo de la petición cumple con los requisitos previstos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN**

1. La CIDH recuerda que en la presente etapa procesal debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para definir la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “*manifiestamente infundada*” o es “*evidente su total improcedencia*”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. Con base en ello, y de acuerdo con la información aportada por la parte peticionaria, la Comisión no logra identificar que, *prima facie*, producto de las condiciones de detención, la presunta víctima haya sufrido alguna afectación a sus derechos. Por el contrario, la Comisión observa que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia desestimó las demandas presentadas por el señor Ávila Cartín, tras concluir que las pruebas acercadas no demostraban que su centro penitenciario haya omitido brindarle un tratamiento de salud debidamente diagnosticado, ni tampoco acreditaban la presencia de posibles actos de hostigamiento. A continuación, se citan las consideraciones de la referida instancia:

[…] no consta que de previo a la interposición de este recurso, el recurrente o los otros privados de libertad del Módulo A-7, hayan presentado ante las autoridades penitenciarias alguna denuncia por hostigamiento por parte del encargado del módulo o por parte de oficiales penitenciarios. […] En virtud de lo anterior, no se constata que las autoridades […] hayan sido omisas en la atención del caso del tutelado, en cuanto al supuesto hostigamiento, pues de previo a este proceso no habían sido alertadas al respecto. […] Aunado a lo anterior, es menester señalar que no consta que el tutelado haya recibido amenazas, agresiones psicológicas y físicas por parte de las autoridades del centro penal y por otros privados de libertad, siendo que contrario a ello, los recurridos informaron que el tutelado se encuentran en un módulo de buena conducta por parte de privados de libertad, lo que supone la existencia de condiciones favorables para el desarrollo y rehabilitación de los mismos. […] Finalmente es menester señalar que no se tiene por acreditado que, de previo a la interposición de este recurso de hábeas corpus, el tutelado hubiese solicitado atención médica y que esta le fuese negada […][[18]](#footnote-19).

1. Finalmente, la parte peticionaria no aporta documentos o alegatos que demuestren que, *prima facie*, los tribunales internos incurrieron en un error al desestimar sus demandas por tales alegatos. Por las citadas razones, la Comisión considera que los hechos expuestos por la parte peticionaria no muestran, *prima facie*, una posible vulneración de derechos y, en consecuencia, con base en el artículo 47.b) de la Convención, corresponde declarar la inadmisibilidad de este asunto.

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de mayo de 2024.  (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ley N. º 8503.- Transitorio 1.- Las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha, podrán plantear la revisión de la sentencia ante el tribunal competente, invocando en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ley N.º 8837.- Transitorio III.-En todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el condenado tendrá derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal. En los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, al recurrente se le brindará el término de dos meses para readecuar su recurso de casación a un recurso de apelación, el cual se presentará ante los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera, según corresponda, que remitirán el expediente ante los nuevos Tribunales de Apelación para su resolución. Bajo pena de inadmisibilidad se deberá concretar específicamente el agravio. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante, la “Corte Interamericana” o la “Corte IDH”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 167. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 198. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018, Serie C No. 354, párr. 262. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de abril de 2018, Serie C No. 354, párr. 48. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de abril de 2018, Serie C No. 354, párr. 265. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010, párr. 16. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820. Fondo, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, párrs. 217 a 220. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de abril de 2018, Serie C No. 354, párr. 260. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de abril de 2018, Serie C No. 354, párr. 266. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 88; y Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de septiembre de 2021, Serie C No. 438, párr. 27. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe No. 168/17, Petición 1502-07, Admisibilidad, Miguel Ángel Morales Morales, Perú, 1 de diciembre de 2017, párr. 18. [↑](#footnote-ref-17)
17. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02, Admisibilidad, Carlos Manuel Veraza Ustusuástegui, México, 29 de julio de 2016, párr. 33. [↑](#footnote-ref-18)
18. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.,Res. N.º 2022001849, 21 de enero de 2022. [↑](#footnote-ref-19)